

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados, cuya relación ya publicada se eleva a definitiva.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación, en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 20 de junio de 1974.—El Ingeniero Director, M. Pa-lancar.—5.373-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13462 *ORDEN de 3 de junio de 1974 por la que se autoriza el funcionamiento provisional de la Escuela de Psiquiatría para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Sanatorio Psiquiátrico de San Baudilio de Llobregat.*

Hmo. Sr.: El Provincial de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios de Barcelona solicita de este Departamento se autorice la creación de una Escuela de Psiquiatría para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Sanatorio Psiquiátrico de San Baudilio de Llobregat, como ampliación de estudios de la Escuela Masculina de Ayudantes Técnicos Sanitarios que la citada Orden tiene en Barcelona, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en el caso.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar el funcionamiento provisional de la Escuela de Psiquiatría para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Sanatorio Psiquiátrico de San Baudilio de Llobregat, como ampliación de estudios de la Escuela Masculina de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

2.º Esta autorización queda condicionada a la ulterior resolución que recaiga en el expediente de reconocimiento de dicha Escuela, una vez ultimados los trámites preceptivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de junio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

13463 *ORDEN de 23 de junio de 1974 por la que se determina el procedimiento a seguir y las condiciones que deben reunir los Centros no estatales de Formación Profesional para obtener subvenciones para gastos de inversión, con cargo a los créditos que para esa finalidad figuran en el presupuesto de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.*

Hmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 31/1973, de 19 de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1974, es necesario determinar el procedimiento a seguir y las condiciones que deben reunir los Centros no estatales de Formación Profesional para obtener subvenciones para gastos de inversión, con cargo a los créditos que para esa finalidad figuran en el presupuesto de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

Promulgado recientemente el Decreto 995/1974, de 14 de marzo, de ordenación de las enseñanzas profesionales, es evidente, por una parte, que habrá de influir en la clasificación de los Centros, y, por otra, que su vigencia va a permitir ahora la implantación progresiva de los distintos grados de Formación Profesional que, prevista ya en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, no ha podido, sin embargo, ser realizada hasta la fecha. Por ello, y en evitación de peligrosas soluciones de continuidad en las tareas docentes actuales, resulta preciso posibilitar las

subvenciones a los Centros existentes incluidos los dedicados a enseñanzas especializadas de carácter profesional, que el Decreto de Ordenación regula en su artículo 21, situándolas al nivel de la Formación Profesional de Segundo Grado.

No debe olvidarse, no obstante, el carácter prioritario que debe tener de cara al futuro inmediato la Formación Profesional de Primer Grado por la condición de obligatoria y gratuita que le asigna la Ley General de Educación, respecto del alumnado que no consiga la graduación escolar al final de su educación general básica.

En su virtud, de conformidad con los informes emitidos por el Ministerio de Hacienda y por la Junta Coordinadora de Formación Profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Por el Organismo Autónomo Junta Coordinadora de Formación Profesional, y con cargo a los créditos correspondientes consignados en su presupuesto de gastos, podrán concederse subvenciones para Centros docentes de Formación Profesional u otros que posean secciones dedicadas a estas enseñanzas, con los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en la presente Orden, siempre que no perciban fondos procedentes de la Cuota de Formación Profesional o de Presupuestos Generales del Estado, para la misma finalidad.

Dos. Podrán solicitar la concesión de subvenciones las instituciones públicas o privadas y las personas físicas o jurídicas, que sean titulares de Centros docentes de Formación Profesional u otros que tengan secciones de Formación Profesional y que no persigan con su actuación docente la obtención de beneficios económicos.

Tres. Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley General de Educación, las subvenciones serán aplicables a enseñanzas de Formación Profesional, ya se trate de enseñanzas correspondientes a planes de estudio a extinguir, complementarias o experimentales establecidas conforme a la Ley General de Educación y disposiciones que la desarrollan, en lo que se refiere a los Grados Primero y Segundo de Formación Profesional, tanto en régimen general como en régimen de enseñanzas especializadas.

Cuatro. 1. Las subvenciones que se otorgan por la Junta Coordinadora de Formación Profesional podrán ser destinadas, conforme se especifique en el acto de concesión, a atender a los costes de capital de edificios docentes, de Formación Profesional, excepto los que se refieran a terrenos y urbanizaciones.

2. Los Centros docentes podrán efectuar peticiones de subvención para los diferentes conceptos señalados en el número anterior en una misma solicitud.

3. Para la determinación de estos conceptos se estará a las definiciones contenidas en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de julio de 1972, sobre clasificación de costes de Centros docentes, con las adaptaciones o modulaciones que fueren precisas, a juicio de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

Cinco. Los criterios generales que se tendrán en cuenta para el otorgamiento de subvenciones serán los siguientes:

- Gratuidad y coste de las enseñanzas de Formación Profesional.
- Número de alumnos de Formación Profesional matriculados y que hayan concluido estudios de curso en el año anterior.
- Número de puestos escolares de Formación Profesional.
- Localización geográfica del Centro.
- Profesiones.
- Experimentación de nuevas enseñanzas.
- Convenios o acuerdos con Empresas para la formación en profesiones concretas.
- Profesorado, personal no docente, e instalaciones del Centro dedicados a Formación Profesional.
- Cuantía de las subvenciones y ayudas públicas y privadas obtenidas en el año anterior por el respectivo Centro docente o que se hayan solicitado y estén en tramitación en el actual.

Seis. 1. Atendidos los criterios específicos consignados en el punto anterior, la subvención que se conceda podrá comprender hasta el 80 por 100 del presupuesto aprobado para las obras o del valor del equipo didáctico y mobiliario que se vaya a adquirir, si se trata de edificios o locales dedicados a Formación Profesional de Primer Grado, y hasta el 50 por 100, si se trata de Formación Profesional de Segundo Grado o enseñanzas especializadas de carácter profesional.

2. En los supuestos de nueva construcción con traslado del edificio docente se disminuirá el importe de la subvención en una cantidad igual al valor de las edificaciones y terrenos afectados que, por esta circunstancia, dejen de ser utilizados en el servicio de la enseñanza. La valoración se realizará con audiencia del interesado.

Siete. 1. En el plazo de veinte días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden, los titulares de los Centros de Formación Profesional que deseen obtener subvención de la Junta Coordinadora de Formación Profesional deberán formalizar solicitud dirigida al ilustrísimo señor Presidente de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, según el modelo de impreso que figura en el anexo I de esta Orden.